

PRESENTA COMENTARIOS SOBRE DOCUMENTO DE CONSULTA. -

Al

Señor Secretario de Tecnologías
De la Información y las Comunicaciones
Dr. Héctor Huici

S _____ / _____ D

**Ref.: RESOL-2019-3-APN-STIYC#JGM – Proyecto de “Reglamento de
Compartición de Infraestructura**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Secretario de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en representación de Telefónica Móviles Argentina S.A. (en adelante, “TMA”), conforme surge de la copia simple del poder que se acompaña al presente, el cual declaro bajo juramento es copia fiel de su original vigente, con domicilio real en Avenida Independencia 169, P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo domicilio a los fines del presente en el mismo, en el marco de lo dispuesto por la Resolución 3 APN-STIYC#JGM /2019 (en adelante, la “Resolución”), a los efectos de manifestarles que:

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, remito adjunto al presente las opiniones y propuestas de Telefónica Móviles Argentina S.A. al documento de Consulta sobre el Proyecto de “Reglamento de Infraestructura”.

Tómese razón de esta presentación efectuada.

Sin otro particular, saludo al Señor Secretario muy atentamente.

**OPINIONES Y PROPUESTAS EN EL PROCIMIENTO DE ELABORACIÓN
PARTICIPATIVA DE NORMAS
RESOL-2019-3-APN-STIYC#JGM - PROYECTO DE REGLAMENTO DE
COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

Comentarios preliminares

Inicialmente, cabe mencionar que la compartición de infraestructura pasiva, conjuntamente con otros factores, puede promover el despliegue de redes para la prestación de servicios TIC. Sin embargo, para ello deberían sostenerse los incentivos iniciales que hicieron que dicha infraestructura pasiva exista en la actualidad, de forma tal de garantizar no solo un mejor aprovechamiento de la infraestructura existente sino estimular despliegue de nueva infraestructura en lugares donde cada vez resulta más costoso. Un ejemplo de, ello son las zonas rurales y rutas del país. Asimismo, es de destacar que en materia de compartición de infraestructura pasiva se viene dando desde hace tiempo una dinámica de coordinación y colaboración entre los distintos actores basada en el desarrollo de relaciones contractuales de conformidad con las prácticas comerciales generales -sin que este factor puntual haya limitado, afectado o restringido la competencia- que pone en duda la necesidad de una reglamentación específica y extraña a la legislación de defensa de la competencia.

Es de suponer que la finalidad perseguida con el dictado de una reglamentación sobre el particular está dado por la convicción de que la compartición de infraestructura pasiva reduce los costos e incrementa la velocidad de despliegue de redes y que, por lo tanto, facilita una mayor cobertura y competencia, pero someter dicha práctica a una regulación como la que exhibe el proyecto bajo comentario –que se asienta en principios que restringen la libertad contractual y el derecho de propiedad- seguramente producirá un efecto contrario.

En este sentido, resulta imperioso realizar una interpretación armoniosa de las normas del sector, tomando en consideración que cualquier norma que se sancione (reglamentos) debe contemplar lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1340/16, en tanto recepta el principio de protección por 15 años de redes NGN fijas de última milla para banda ancha. Por lo tanto, toda iniciativa reglamentaria que llegare a comprometer los fines que motivaron el dictado del citado Decreto seguramente carecerá de toda validez.

En suma, consideramos que la intervención mediante reglamentos que fijan condiciones tan específicas “ex ante”, no crea las condiciones necesarias ni óptimas para atraer ni generar inversiones en el sector cuyos actores en el marco de la dinámica antes

comentada cuentan los incentivos necesarios para compartir y utilizar de manera más eficiente la infraestructura disponible. Máxime, cuando la experiencia ha demostrado que uno de los mayores obstáculos al desarrollo de redes está representado por la proliferación de normativas locales que establecen imposiciones técnicas, económicas y tributarias distorsivas, siendo que a la fecha no se han generado los presupuestos que aseguren la sostenibilidad de los despliegues de redes frente a dicha realidad. En dicho contexto, más allá de que se pueda atribuir a la iniciativa en consulta la loable finalidad de facilitar el despliegue de redes, seguramente será letra muerta si en forma previa no se ofrece previsibilidad y seguridad jurídica frente a las siempre cambiantes restricciones que imponen los ordenamientos locales.

Capítulo I: Objeto, alcance, autoridad de aplicación y principios generales

“Artículo 1º.- El objeto del presente reglamento es establecer los derechos y obligaciones de los licenciatarios de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (“Servicios de TIC”) y las condiciones y procedimientos relativos al acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros. A los fines de este reglamento, se entiende como “infraestructura pasiva” a la infraestructura aérea, terrestre o subterránea que sirva de soporte a redes para la prestación servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, compuesta principalmente por torres, mástiles, postes, ductos, canales, conductos, cámaras, cables, servidumbres, derechos de paso, tendidos de fibra óptica, antenas.”

Comentarios:

En relación al artículo primero, esta parte considera que el mismo debería redactarse de forma tal que haga referencia a la infraestructura y los elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa. Estos son: torres, mástiles, bastidores, postes, obras civiles, servidumbres y derechos de paso. Consideramos que éstos elementos son los recomendables para incluirlos dentro de la definición de infraestructura pasiva.

En este sentido, cabe mencionar que legislaciones de otras partes del mundo, como La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en México, define a la Infraestructura Pasiva como: *“Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y*

operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”.

Asimismo, la ITU en su documento “Actualidades de la ITU Compartir la infraestructura” establece: *“La infraestructura pasiva de las redes de fibra óptica comprende todos los elementos de ingeniería no eléctrica o civil, tales como los emplazamientos físicos y los conductos. La infraestructura activa abarca todos los elementos eléctricos, tales como las fibras en servicio, los conmutadores de nodo de acceso y los servidores de acceso de banda ancha distantes”.*

Además, desde el punto de vista estratégico y de desarrollo de las inversiones hay que tener en cuenta que en la actualidad el despliegue de la red de fibra, en nuestro país, está en un estadio inicial y creemos que regular esta infraestructura desalienta cualquier tipo de inversión.

Por otra parte, técnicamente la fibra óptica, los cables y las antenas son caracterizados como infraestructura activa, cuya regulación podría encerrar un riesgo para la calidad del servicio perjudicando a los clientes y desalentando la inversión tan necesaria para el país.

En consecuencia, una futura reglamentación sobre compartición de infraestructuras pasivas no debería incluir a elementos como cables, fibra óptica y antenas, como lo hace el artículo 1 aquí comentado puesto que son propios de la capa activa de las redes.

“Artículo 2°. - *La compartición de infraestructura pasiva se regirá por lo dispuesto en el presente reglamento y sus normas complementarias y, en particular, por los convenios celebrados entre licenciatarios de Servicios de TIC o entre uno de estos licenciatarios y otro sujeto no licenciatario de estos servicios. El Ente Nacional de Comunicaciones será la Autoridad de Aplicación de este reglamento e intervendrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, en los casos previstos en los artículos 11, 12, 21, 22 y 23.*

Sin comentarios.

“Artículo 3°. - *En la interpretación y aplicación del presente reglamento a través de las decisiones particulares que se adopten, la Autoridad de Aplicación deberá considerar los siguientes principios generales:*

(a) Uso eficiente de la infraestructura pasiva: el acceso a la infraestructura pasiva deberá proveerse en condiciones eficientes en términos de oportunidad y recursos.

(b) Ordenamiento y desarrollo urbanístico sostenible: la compartición de infraestructura pasiva deberá satisfacer objetivos de ordenamiento urbano y territorial sostenibles y eficientes, contribuyendo a la protección del medio ambiente y la seguridad pública.

(c) Competencia: el acceso a la infraestructura pasiva deberá favorecer entornos de competencia libre y leal, que permitan la concurrencia de licenciarios de Servicios de TIC. Los convenios no podrán establecer condiciones que limiten la competencia o impidan otras relaciones de compartición de infraestructura.

(d) Transparencia y publicidad: los licenciarios de Servicios de TIC deberán proveer la información técnica y operativa solicitada con motivo de la compartición de infraestructura pasiva, a través de los mecanismos previstos en el presente reglamento.

(e) Contraprestación económica orientada a costos: la contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura pasiva deberá orientarse a costos eficientes, incluyendo los costos de oportunidad, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable. Los costos deberán estar detalladamente separados a fin de garantizar transparencia en la contraprestación económica, de manera que los licenciarios de Servicios de TIC no deban pagar por elementos o instalaciones que no necesiten para la prestación de sus servicios.

(f) Obligatoriedad: los licenciarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC el acceso a infraestructura en las condiciones previstas en el presente reglamento.

(g) No discriminación: los licenciarios de Servicios de TIC solicitados no podrán otorgar a los solicitantes, condiciones de acceso a su infraestructura pasiva menos favorables que aquellas que se otorguen a sí mismos o a terceros, incluidas sus subsidiarias o vinculadas; y no deberán acordar, con terceros que no sean licenciarios de Servicios de TIC, condiciones de acceso a la infraestructura pasiva más favorables que las que estos sujetos no licenciarios de Servicios de TIC hayan concedido a otros licenciarios de Servicios de TIC.

(h) Buena fe: los licenciarios de Servicios de TIC deberán actuar de buena fe en las relaciones de compartición de infraestructura pasiva establecidas en el presente reglamento. Se considerarán indicios contrarios a la buena fe, entre otras situaciones, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a celebrar convenios, así como el entorpecimiento, por acción o por omisión, de su suscripción o ejecución, o de la provisión efectiva del acceso a infraestructura pasiva y el no uso, por un tiempo prolongado, de la infraestructura pasiva cuyo acceso se haya contratado.

(i) Confidencialidad: los licenciatarios de Servicios de TIC que obtengan información de otros durante los procesos de solicitud de acceso a infraestructura pasiva y negociación de los convenios respectivos, destinarán dicha información exclusivamente a los fines para los que fuera facilitada y respetarán en todo momento la confidencialidad de la información transmitida o almacenada, en especial respecto de terceros, incluidas otras áreas de la propia organización, filiales o asociados.”

Comentarios:

Los principios generales que se detallan en este artículo de por sí denotan un exceso de regulación e intervencionismo, susceptibles de afectar el derecho de propiedad del titular y/o usuario de las infraestructuras. Además, los principios que se detallan vulneran la confidencialidad de información estratégica y comercial propia de los planes de negocio del titular de la infraestructura.

También resulta excesivo el determinismo que exhibe el hecho de que se quiera imponer como principio rector que la contraprestación económica estará basada exclusivamente en costos, cuando son los interesados los que establecen los valores en virtud de los acuerdos comerciales que se celebren en el marco de las actividades que desarrollan los mismos en un sector que ofrece un dinamismo más acentuado que otros.

Respecto a la Confidencialidad, cabe destacar que el simple hecho de conocer donde hay vacancia y donde no, da una ventaja desleal a un competidor que puede consultar a los proveedores hoy establecidos en la zona de que se trate.

No se hace mención a ningún principio de Operatividad que se deba garantizar al cedente, como así tampoco establece ningún tipo de garantía que deban ofrecer los nuevos usuarios de la infraestructura pasiva respecto de los daños generados o de malas operaciones que degraden la infraestructura.

Asimismo, no se contempla quien deberá costear mejoras o trabajos necesarios en caso de presentarse un inconveniente, un ejemplo de ello bien podría ser quien quién costea la puesta a punto si la cañería está obstruida.

En similar orden de ideas tampoco se observan lineamientos específicos que deben tenerse en cuenta, por ejemplo, respecto a la altura de las redes a desplegar, dónde ubicar las cajas/CTOs, etc., lo cual resulta de suma importancia si se tiene en consideración que ello puede generar interferencias que impidan el correcto accionar del prestador ya instalado.

Capítulo II: Acceso a infraestructura pasiva

“Artículo 4º.- Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados a:

(a) Permitir a otros licenciarios de Servicios de TIC, en la medida que no se verifiquen las circunstancias previstas en el artículo 6° del presente, el acceso a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan la posesión, ejerzan control o de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros.

(b) Reservar capacidad en la instalación de nuevos ductos, en las obras que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el acceso a aquéllos por parte de otros licenciarios de Servicios de TIC, en las condiciones y términos previstos en el artículo 14 del presente.

(c) No acordar, aun cuando el acceso a infraestructura pasiva sea otorgado por un sujeto que no sea licenciario de Servicios de TIC, exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho, conforme se prevé en el artículo 5° del presente.

(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros. La Autoridad de Aplicación, podrá establecer otras obligaciones y/o condiciones específicas de acceso a infraestructura pasiva a aquellos licenciarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado o respecto de los cuales considere que la imposición de estas obligaciones y/o condiciones específicas resulta justificadamente necesaria. Estas obligaciones específicas se extinguirán en sus efectos por resolución de la Autoridad de Aplicación una vez que existan condiciones de competencia efectiva o cesen las circunstancias que las determinaron.

Comentario:

Nuevamente se observa una regulación excesiva en esta materia, más específicamente y en relación al inciso a). En este caso, el Regulador estaría otorgando derechos sobre propiedad de terceros y establece obligaciones respecto de infraestructura que no está bajo la propiedad del licenciario TIC.

Asimismo, la publicidad de la infraestructura pasiva ya instalada (inc. d) es privativa del titular, sin perjuicio de que deba proporcionarla a una autoridad o administración en cumplimiento de una obligación legal, pero no bajo la lógica o respecto a los fines que plantea el artículo.

En similar orden de ideas, y respecto del inciso d) resulta objetable el hecho de atribuir al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES facultades que son propias de la autoridad de competencia de la Ley 27.442 conforme lo previsto en su art. 82 , en tanto

dispone que cuando existan licenciatarios con poder significativo de mercado, se encontrara facultado a intervenir y hasta tanto existan condiciones de competencia efectiva.

Finalmente, y en una visión más genérica del articulado en cuestión se observa que la obligación de instalar mayor capacidad en obras nuevas atenta contra la capacidad de despliegue dado que afectaría las decisiones sobre inversión y operación, por ende, se generará menor despliegue dado la ausencia de garantías de obtener un retorno por su "alquiler" a terceros.

Artículo 5º.- *La obligación de permitir el acceso a infraestructura pasiva deberá cumplirse en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho. Es obligación del licenciatario de Servicios de TIC que solicita el acceso a infraestructura pasiva a un sujeto que no reviste esta calidad, asegurar el cumplimiento de las condiciones previstas en el párrafo anterior. La provisión de acceso a infraestructura pasiva se otorgará de acuerdo al orden cronológico en que esa provisión ha sido solicitada a través de la presentación referida en el artículo 7º del presente.*

Comentario:

La compartición de infraestructura pasiva es una práctica que las empresas Licenciatarias de servicios TIC vienen implementando desde hace tiempo, resolviendo en cada caso la compartición de forma privada en base a acuerdos comerciales no existiendo justificativos como para otorgarle “per se” y “ex ante” el tratamiento de una facilidad esencial

Artículo 6º.- *Los licenciatarios de Servicios de TIC no estarán obligados a cumplir con la obligación de permitir el acceso a su infraestructura pasiva cuando acrediten fehacientemente:*

(a) La inviabilidad técnica de la infraestructura pasiva a la que se ha solicitado acceso, para alojar los elementos de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitante.

(b) La existencia de riesgos para la integridad y seguridad de la red del licenciatario de Servicios de TIC solicitado y/o para la defensa nacional, la seguridad pública, la seguridad vial o la protección civil, que se derivarían de la provisión de acceso a la infraestructura pasiva solicitada.

(c) La falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita, para la instalación de los elementos de red del licenciatario de Servicios de TIC

solicitante. El licenciario solicitado podrá denegar la solicitud de acceso a la infraestructura pasiva, cuando la capacidad requerida esté destinada a la ejecución de planes de expansión propios, registrados ante la Autoridad de Aplicación con anterioridad a la solicitud, para su utilización dentro de un plazo no superior a dieciocho (18) meses a contar desde el correspondiente registro. La Autoridad de Aplicación, al momento de intervenir ante una negativa fundada en esta causal, determinará si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado, en cuyo caso dicha capacidad será registrada en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, con la condición de no disponible para otros licenciarios de Servicios de TIC, durante el plazo antes referido. Dicha condición cesará en caso de que esta capacidad reservada no sea efectivamente ocupada por el licenciario de Servicios de TIC dentro del plazo mencionado.

Comentarios:

Se observa una falta de definición de la categoría “inviabilidad técnica”, si puede ser total o parcial, solucionable o no y por quién, la vaguedad del término seguramente propiciará la conflictividad

En lo que hace a la “capacidad requerida”, cabe destacar que registrar ante la autoridad de aplicación la capacidad requerida para la ejecución de planes de expansión propios, es un exceso de intervención del regulador y vulnera la confidencialidad de información estratégica y comercial propia de los planes de negocio del titular de la infraestructura. Otro exceso de regulación que se observa en el presente artículo es en relación a la intervención de la Autoridad de Aplicación ante una negativa fundada, en cuyo caso el proyecto menciona que “*determinará si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado*”. Esto implica la definición de condiciones que son exclusivas de las políticas de inversión y estratégicas de cada licenciario que participa en el sector resultando una vulneración del estatuto de su licencia.

En tal sentido, no puede escapar a ese Organismo que la capacidad de una red no se estima para dieciocho (18) meses, sino que se construye pensando en planes a largo plazo, en general diez (10) años.

Por lo que, el hecho de no poder justificar su uso en dieciocho (18) meses nos parece poco atinado en relación con la planificación para el despliegue de infraestructuras, sin perjuicio de que además se afectaría el derecho de propiedad puesto que la aplicación de la norma proyectada se resume en una lisa y llana expropiación

Artículo 7º.- *La solicitud de acceso a la infraestructura deberá formularse en forma concreta, precisa y detallada, incluyendo, como mínimo:*

(a) La infraestructura pasiva cuyo acceso se requiere, describiendo su tipo y ubicación.

(b) La descripción de los elementos de red a desplegar, precisando sus características y cantidad.

(c) El plazo durante el cual se requiere el acceso a la infraestructura solicitada.

(d) La declaración de confidencialidad sobre toda información que se obtenga a partir de la solicitud.

Comentarios:

De la redacción del artículo en cuestión no resulta claro como el solicitante sabrá que pedir, a lo sumo podrá saber que quiere desplegar y la parte poseedora de la infraestructura podrá contestar si tiene vacancia (total o parcial) para su pedido.

Si fuera parcial, surge el interrogante de quién deberá hacerse cargo de desplegar lo faltante (Por ej. se necesitan dos (2) ductos y hay vacancia de uno (1)). En suma, los rigorismos formales que impone el artículo desconocen y son ajenos a la dinámica de las negociaciones que hacen a la esencia de la base contractual de la compartición de infraestructura.

Artículo 8º.- *El licenciatario de Servicios de TIC solicitado deberá responder a la solicitud de acceso en el plazo máximo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la misma. La negativa sólo podrá fundarse en las razones indicadas en el artículo 6º del presente, debida y fehacientemente acreditadas. Admitida la solicitud, las partes deberán coordinar el procedimiento previsto en los artículos 18 a 20 del presente. En caso de que el licenciatario de Servicios de TIC solicitado no se expida en el plazo indicado, el solicitante podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, en los términos del artículo 21 del presente.*

Nuevamente y relacionado con los comentarios al artículo anterior, el exceso de intervención de la autoridad seguramente arrojará un resultado contrario al que se dice perseguir, siendo campo fértil para la multiplicación de conflictos sometidos a la decisión de la autoridad, cuando el sector hoy los viene resolviendo sobre la base de relaciones de colaboración y cooperación plasmadas convencionalmente.

Capítulo III: Convenios de compartición de infraestructura.

Artículo 9º.- *El acceso a infraestructura pasiva se instrumentará celebrados por licenciatarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciatarios de estos servicios, los que deberán sujetarse a las disposiciones vigentes y contener, como mínimo, la información relativa a su objeto, la identificación de las partes, de la infraestructura pasiva a la que se accede y de los elementos de red que se instalarán o desplegarán a través de ella, la fecha de suscripción, el plazo de duración, la contraprestación económica, las garantías económicas convenidas y los procedimientos para intercambiar información y coordinar el manejo eficiente y diligente de los elementos instalados. Los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento. En estos convenios, el licenciatario de Servicios de TIC solicitado podrá exigir:*

(a) La constitución, por el licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de garantías que aseguren, bajo principios de proporcionalidad y razonabilidad, el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

(b) El cumplimiento, por parte del licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de las normas técnicas y de seguridad necesarias que el licenciatario de Servicios TIC solicitado exige a sus propios empleados o contratistas.

(c) La declaración de confidencialidad con relación a cualquier información a que el licenciatario de Servicios de TIC solicitante acceda como resultado de la negociación del convenio de acceso a infraestructura pasiva.

(d) La identificación, por el licenciatario de Servicios de TIC solicitante, de los elementos de red instalados en la infraestructura pasiva, de acuerdo con los criterios establecidos y las condiciones acordadas. Los convenios no podrán incluir cláusulas de exclusividad y/o de limitación de la prestación de servicios a través de dicha infraestructura pasiva, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3º del presente.

Comentarios:

En este artículo se dice que “...los términos y condiciones jurídicas, técnicas, económicas y operativas serán definidas libremente por las partes de común acuerdo, respetando los principios establecidos en el presente reglamento...” cuando, precisamente, los principios referidos obran como normas no disponibles por las partes que afectan directamente la mentada “libertad de contratación”. Por lo tanto, consideramos que todos los aspectos que se determinan en el artículo 9º deben regirse por el acuerdo celebrado entre las partes contratantes y no ser determinados por el regulador de forma anticipada.

Artículo 10.- *El licenciataria de Servicios de TIC solicitado podrá rescindir el convenio, previa notificación a la Autoridad de Aplicación, en los siguientes casos:*

(a) Cuando el licenciataria de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones establecidas en un convenio respecto a la observancia de las condiciones de seguridad y cuidado en el manejo de la infraestructura.

(b) Cuando el licenciataria de Servicios de TIC solicitante no cumpla con las obligaciones pactadas respecto del pago de la contraprestación económica, sólo si se verificaran las siguientes condiciones:

(i) Deudas impagas por DOS (2) meses consecutivos o por TRES (3) meses no consecutivos.

(ii) Intimación de pago fehaciente por parte del acreedor, con copia a la Autoridad de Aplicación, exigiendo el pago de la deuda acumulada total.

(iii) Transcurso de DIEZ (10) días hábiles desde la intimación sin que el deudor haya efectuado el pago. El licenciataria de Servicios de TIC solicitante podrá rescindir el convenio sin causa, en cuyo caso deberá comunicarlo al solicitado con una anticipación mínima de un (1) año. Los procedimientos y gastos de desinstalación correrán por cuenta del solicitante, salvo acuerdo en contrario.

Comentarios:

Como primera medida no puede dejar de observarse la ambigüedad con la que puede interpretarse una falta en materia de seguridad y cuidado de la infraestructura en cuanto a su gravedad como para habilitar la rescisión contractual.

Por otra parte, los presupuestos que deben darse en forma conjunta para disponer la rescisión por falta de pago exhiben una rígida tipificación rígida susceptible de ser tachada de arbitraria en casos concretos.

Respecto de la rescisión por parte del solicitante, cabe destacar que el plazo de un (1) año resulta insuficiente si se considera que al solicitado se lo obligo a desplegar un tercio de red adicional.

En tal sentido, entendemos que los motivos de rescisión deberán estar especificados en el convenio y negociados entre las partes, como cualquier contrato.

Artículo 11.- *Todos los convenios de compartición de infraestructura deberán presentarse ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de su celebración, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles*

posteriores a su presentación. Los convenios podrán ser impugnados por otros licenciatarios de Servicios de TIC, fundadamente y acreditando interés legítimo, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su publicación. Dentro del plazo previsto, la Autoridad de Aplicación podrá exigir la modificación de un convenio cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos en el presente reglamento. Vencido el plazo de quince (15) días hábiles referido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los convenios se considerarán registrados. Si se hubieran formulado observaciones o impugnaciones, la Autoridad de Aplicación deberá resolver dentro del término de veinte (20) días hábiles, previo traslado por diez (10) días hábiles a las partes involucradas.

Comentarios:

El solo hecho de registrar y publicar los contratos entre las partes vulnera la libertad contractual y la decisión de las partes sobre la confidencialidad de éstos acuerdos.

Se observa que el regulador interviene de forma excesiva en un mercado que se autorregula y que se desarrolla mediante prácticas comerciales generales sustentadas en el ordenamiento de fondo, fijándose engorrosos procedimientos formales ajenos a dicha realidad

A todo evento, creemos conveniente que los licenciatarios registren y publiquen un “modelo” de contrato para su conocimiento por los eventuales solicitantes como base para una eventual negociación, pero no así el contrato celebrado en el caso en particular.

Artículo 12.- *En caso de desacuerdo entre las partes, la Autoridad de Aplicación determinará la capacidad excedente de los elementos de infraestructura pasiva objeto de compartición, así como sus formas de acceso, de conformidad con la metodología de cálculo de capacidad de cada elemento y los lineamientos generales establecidos en el Anexo I del presente reglamento.*

Comentarios:

Es violatoria del derecho de propiedad y de su atributo de exclusividad la potestad que asume el regulador para intervenir y determinar si el plan de expansión registrado resulta razonable y proporcionado a las necesidades del mercado, ante una negativa por falta de disponibilidad de capacidad en la infraestructura pasiva cuyo acceso se solicita. Significaría lisa y llanamente que la autoridad de aplicación se arroga la ilegítima atribución de constituir un derecho en favor del solicitante. Asimismo, recordemos que no toda capacidad vacante puede utilizarse para compartir.

Artículo 13.- *El licenciario de Servicios de TIC que haya obtenido el acceso a infraestructura pasiva y requiera efectuar trabajos en la misma para la ampliación o mantenimiento preventivo de sus redes, deberá notificarlo, con quince (15) días corridos de anticipación, al licenciario de Servicios de TIC proveedor del acceso a dicha infraestructura pasiva, quien contará con cinco diez (10) días corridos para autorizar esos trabajos. En caso de que transcurra este plazo sin que el mencionado licenciario se expida, se entenderá otorgada dicha autorización.*

Comentarios:

La imposición apriorística del acceso y sus plazos que contempla este artículo resulta en una irrazonable intromisión a la autonomía de las partes para establecer las casuísticas que regirán las cuestiones relativas al acceso y sus modalidades. En todo caso, el principio de la buena fe contractual es garantía suficiente para las partes frente a conductas reprochables en esta materia.

Capítulo IV: Reserva de capacidad.

Artículo 14.- *A partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los licenciarios de Servicios de TIC deberán reservar, en la instalación de nuevos ductos, una tercera parte de la capacidad total instalada y garantizar que ésta esté disponible para su utilización por parte de futuros solicitantes, informando esta circunstancia a través del centro único de información previsto en el artículo 17 del presente reglamento. La reserva de capacidad deberá mantenerse por 2 (dos) años a partir de la fecha de finalización de la obra respectiva. Vencido ese término, serán aplicables las disposiciones generales del presente reglamento. El licenciario de Servicios de TIC deberá notificar a la Autoridad de Aplicación la fecha de finalización referida, dentro de los 15 (quince) días corridos siguientes, a los fines de su publicación y registro en el centro único de información. Capítulo V: Información mínima y autorización para realizar estudios.*

Comentarios:

Las condiciones específicas deben estar determinadas conforme a los acuerdos celebrados entre las partes contratantes. La exigencia de una obligación de reserva impuesta apriorísticamente vulnera el derecho de propiedad del titular de las infraestructuras y desalienta la inversión en su despliegue conforme fuera comentado reiteradamente a lo largo del presente.

Asimismo, Esta disposición es ilegal y viola lo establecido por el Decreto 1340/16 que protege por 15 años el uso exclusivo de las nuevas redes NGN fijas de última milla.

Criterio precisamente adoptado con el objetivo de promover y dar seguridad jurídica al despliegue de nuevas redes NGN.

Artículo 15.- Los licenciarios de Servicios de TIC están obligados, en condiciones no discriminatorias y transparentes, frente a otros licenciarios de Servicios de TIC que se lo soliciten, a: (a) Informar, en el plazo de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información respectiva, en la que se especifique el área geográfica en la que el licenciario de Servicios de TIC solicitante tiene intención de desplegar su red, la información detallada en el Anexo II de este reglamento. (b) Autorizar, en el plazo de treinta (30) días corridos desde la recepción de la solicitud de información en la que se especifiquen concretamente los elementos de la infraestructura pasiva cuyo acceso se pretende solicitar, la realización de estudios sobre el terreno donde se encuentran esos elementos. Los licenciarios de Servicios de TIC solicitantes deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y el secreto comercial u operativo de la información a la que accedan.

Comentarios:

El presente artículo vulnera la confidencialidad de información propia del titular de la infraestructura.

Esta es información estratégica de la empresa que no tiene que ser compartida con otro prestador para poder realizar un acuerdo entre privados y que constituye un activo de su titular que integra el estándar del secreto comercial que cuenta con protección legal.

Artículo 16.- El acceso a la información antes mencionada y/o la realización de estudios sólo podrán ser denegados o limitados: (a) Por motivos de seguridad e integridad de las redes, de seguridad pública o defensa nacional, debidamente acreditados. (b) Cuando se demuestre fundadamente que la infraestructura pasiva en cuestión no resulta técnicamente viable para el despliegue de redes de servicios de TIC. (c) Cuando la información solicitada sea accesible a través del centro de información único referido en el artículo siguiente.

Ídem comentarios al artículo precedente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de las obligaciones de información ante una solicitud concreta de un licenciario de Servicios de TIC, en los términos del artículo 15, la Autoridad de Aplicación habilitará un centro único de información en materia de infraestructuras pasivas existentes, al que podrán acceder los licenciarios de Servicios de TIC mediante sistemas electrónicos. Los licenciarios de Servicios de TIC deberán

presentar ante la Autoridad de Aplicación la información prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relación a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición, incluyendo los derechos que sobre esa infraestructura hayan obtenido de terceros. La Autoridad de Aplicación establecerá, entre otros extremos, la identificación de la dirección electrónica del centro único de información, el plazo y las condiciones en que los licenciatarios de Servicios de TIC han de proporcionar información al mismo, la manera de solicitar electrónicamente dicha información, las condiciones de su entrega y la obligación de informar un punto de contacto al que los licenciatarios de Servicios de TIC puedan dirigirse. Todos los convenios de compartición de infraestructura pasiva celebrados por licenciatarios de Servicios de TIC, entre sí o con otros sujetos no licenciatarios, deberán registrarse en el centro único de información previsto en el presente artículo.

Comentarios:

Consideramos que las inversiones en infraestructura que sean financiadas total o parcialmente por el Estado deben tener condiciones de acceso abierto.

En este sentido, entendemos que sería útil que el Estado informe la infraestructura pasiva disponible que posee, dado que existen múltiples redes públicas (del dominio Nacional, Provincial y municipal) que pueden ser objeto de compartición, lo cual sin duda favorecería el desarrollo del sector, mediante un trabajo mancomunado, y al menor costo posible.

Aclaremos que solo las infraestructuras que sean financiadas total o parcialmente por el Estado son las que deben publicarse en “un centro único de información” indicar lo solicitado vulneraría la confidencialidad de información estratégica y comercial propia de los planes de negocio del titular de la infraestructura.

Por lo tanto, la publicidad de la información en cuestión a terceros es privativa del titular, sin perjuicio de que deba proporcionarla a una autoridad o administración en cumplimiento de una obligación legal.

En similar orden de ideas entendemos que se deben especificar las condiciones de Cyberseguridad que debe cumplir la autoridad de aplicación para resguardar toda la información allí contenida.

Capítulo VI: Procedimiento posterior a la admisión de la solicitud de acceso.

Artículo 18. - *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación de aceptación de la solicitud de acceso referida en el artículo 7° del*

presente, las partes coordinarán una visita técnica conjunta a fin de obtener la información necesaria para determinar, concretamente, los elementos susceptibles de compartición y coordinar eventuales trabajos de acondicionamiento necesarios para hacer efectivo el acceso y uso de la infraestructura. El licenciatarario de Servicios de TIC solicitado deberá obligatoriamente facilitar esta visita técnica, que consistirá en una verificación y análisis completos y exhaustivos de la infraestructura pasiva contemplada en la solicitud y en su respuesta, sobre la que deberán realizarse las mediciones y cálculos pertinentes para identificar la capacidad excedente. En un plazo de diez (10) días hábiles a partir de que concluya la visita técnica, el solicitante enviará al solicitado una propuesta de plan de trabajo para la instalación de los elementos de red en la infraestructura, detallando las especificaciones técnicas de los elementos a desplegar y un cronograma de instalación. Todos los gastos originados en el procedimiento previsto en este artículo serán asumidos por el solicitante.

Comentarios:

Conforme lo hemos puesto de manifiesto en anteriores comentarios la imposición de obligaciones y procedimientos como los que son objeto del presente artículo vulneran el principio de acuerdo entre las partes y su facultad de determinar los alcances de sus relaciones en las etapas precontractuales. No son necesarios artificios normativos específicos para garantizar derechos debidamente tutelados por la legislación de defensa de la competencia, el principio de la buena fe, la doctrina del abuso del derecho y el ordenamiento de fondo, entre otros.

Artículo 19. – *El licenciatarario de servicios de TIC solicitado analizará la factibilidad del plan de trabajo mencionado y deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles desde su recepción. En caso de disconformidad, el solicitado deberá informar fundadamente al solicitante el motivo de ésta, de forma tal que el solicitante pueda adaptar el plan de trabajo y enviar una nueva propuesta. Si las partes no arriban a un acuerdo sobre este punto, cualquiera de ellas podrá plantear la controversia ante la Autoridad de Aplicación.*

Ídem comentarios al anterior artículo.

Artículo 20. - *Las partes deberán coordinar la verificación conjunta de los trabajos de instalación, una vez recibida la notificación de finalización de las obras. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las partes podrán auditar que los trabajos realizados cumplan con los términos y condiciones previstos en el plan de trabajo aprobado por el solicitado. En caso de detectarse una desviación respecto del plan de trabajo aprobado, el solicitante deberá realizar las correcciones y reparaciones pertinentes.*

Comentarios:

Nuevamente se vulnera la libertad de las partes para determinar el alcance de sus obligaciones recíprocas. Las tareas como los plazos contemplados el artículo pueden resultar arbitrarios y/o irrazonables en casos concretos. Independientemente de lo anterior, las mentadas tareas de control necesariamente suponen un mayor costo para el solicitado, cuestión que debería incluirse en el valor de "alquiler".

Capítulo VII. Intervención de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21. - *La Autoridad de Aplicación intervendrá a solicitud de cualquiera de las partes: (a) Ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso, de información o de autorización para realizar estudios, en los plazos previstos en los artículos 8° y 15 del presente reglamento. (b) Ante la negativa de un licenciatario de Servicios de TIC solicitado a permitir el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva solicitada o a facilitar la información o autorización antes mencionada. (c) Cuando admitida la solicitud de acceso, el licenciatario de Servicios de TIC solicitado negase o demorase injustificadamente su colaboración y surgieran controversias en los trámites previstos en los artículos 18 a 20 del presente. (d) Cuando transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la admisión de la solicitud de acceso sin que se haya arribado a un acuerdo en relación a las condiciones de compartición de infraestructura. (e) Cuando, con posterioridad a la firma del convenio, existieran demoras injustificadas para la efectiva compartición. (f) Ante la violación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento o en el convenio respectivo. El licenciatario de Servicios de TIC que solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación deberá especificar los puntos controvertidos o hechos denunciados. La Autoridad de Aplicación, dentro de los diez (10) días hábiles, dará traslado a la otra parte por igual término. Las partes deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo un dictamen técnico, en caso de existir controversia sobre cuestiones técnicas.*

Ídem comentarios a los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 22.- *La Autoridad de Aplicación intervendrá, de oficio o a requerimiento de cualquier interesado, para prevenir o evitar prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten otras relaciones de compartición de infraestructura entre licenciatarios de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o no hacer efectiva la ocupación de la capacidad contratada.*

Comentarios:

Conforme lo establece la Ley 27.442 no corresponde al ENACOM sino a la autoridad de aplicación de la ley mencionada expedirse en cuestiones relacionadas a la Defensa de la Competencia.

El objetivo de la autoridad nacional de competencia es la protección del interés económico general para el bienestar de los consumidores. La competencia efectiva entre las empresas del mercado garantiza la calidad e innovación de bienes y servicios, al menor precio posible, para generar una estructura de mercado eficiente. Para lograrlo, dicha autoridad se encarga de:

- Instruir sumarios por denuncias de conductas anticompetitivas, abuso de posición de dominio y cartelización.
- Analizar las estructuras de los mercados y de las cadenas de control empresario en operaciones de concentración económica.
- Investigar comportamiento y estructuras en determinados mercados
- Hacer recomendaciones pro competitivas y llevar a cabo acciones de promoción de una cultura de la competencia.

En suma, conforme la Ley 27.442, está derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto de dicha ley otorgada a otros organismos o entes estatales,

Artículo 23.- *En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo con relación a la contraprestación económica, la Autoridad de Aplicación la determinará, de manera que el licenciatario de Servicios de TIC solicitado tenga oportunidad de recuperar sus costos, de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el Anexo III del presente. La Autoridad de Aplicación, en las decisiones particulares que adopte, podrá considerar:*

(a) La incidencia del acceso y uso requeridos en el plan de negocios del licenciatario de Servicios de TIC solicitado.

(b) Las circunstancias específicas del área geográfica que corresponda.

(c) Las inversiones realizadas por el licenciatario de Servicios de TIC solicitado en la infraestructura pasiva a la cual se solicita acceso y uso, evitando promover la falta de inversión por parte de licenciatarios de Servicios de TIC que utilicen exclusiva o mayoritariamente la infraestructura pasiva de otros.

(d) La transparencia en la separación de costos, conforme a los principios establecidos en el presente reglamento y los estándares internacionales generalmente aceptados en la industria de telecomunicaciones.

(e) La obtención de una utilidad razonable por el titular de la infraestructura compartida.

(f) Los criterios adoptados por la Autoridad de Aplicación en decisiones anteriores.

Comentarios:

Reiteramos nuestros comentarios sobre la vulneración de las normas proyectadas al derecho de propiedad y autonomía y libertad de las partes para contratar como a la ilegítima potestad que se atribuye la autoridad de aplicación de constituir por sí misma derechos patrimoniales a favor de determinados sujetos, todo lo cual viola el ordenamiento constitucional.

Artículo 24.- *La Autoridad de Aplicación deberá expedirse, en los casos previstos en el artículo 21, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde que la controversia le haya sido planteada, salvo en los supuestos de los incisos b) y d) de dicho artículo, en los cuales deberá hacerlo dentro de los noventa (90) días hábiles de sometido el conflicto a su consideración, y en el caso del inciso c) del referido artículo, en el cual la Autoridad de Aplicación deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de serle planteada la controversia. Capítulo VIII: Pericia técnica.*

Conforme lo expresado en el comentario precedente el procedimiento que contempla este artículo es ilegítimo.

Artículo 25.- *En caso de que un licenciatario de Servicios de TIC solicitado se negara a permitir el acceso a infraestructura pasiva de manera injustificada o si hubiera desacuerdo sobre los motivos de la negativa, el solicitante podrá requerir un dictamen pericial, a su propio costo, a fin de determinar la verificación de los supuestos previstos en el artículo 6º del presente. El dictamen pericial, al igual que los documentos elaborados a partir de las visitas técnicas, constituirán elementos probatorios y antecedentes de la relación entre las partes, que deberán presentarse ante la eventual intervención de la Autoridad de Aplicación.*

Conforme lo comentamos que hemos expresado con anterioridad la denominada autoridad de aplicación no tiene potestades para dirimir estos conflictos con los alcances proyectados en la presente propuesta de norma

Artículo 26.- *En caso de existir diferencias entre un licenciatario de Servicios de TIC solicitante y un solicitado en relación a las condiciones de acceso y uso de infraestructura pasiva, las partes de común acuerdo podrán designar a un perito técnico a fin de resolver la controversia. Cuando la convocatoria se produzca de común acuerdo, el perito será designado por ambas partes, o bien cada una de las partes designará un representante técnico, quienes conjuntamente designarán al tercero y participarán en las actuaciones y procedimientos técnicos. El dictamen pericial deberá emitirse dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la designación y será presentado ante la*

Autoridad de Aplicación a los efectos de su homologación, en igual término. Ambos licenciatarios deberán financiar los gastos y honorarios profesionales originados a partir de la intervención del perito en partes iguales.

Ídem comentarios al artículo anterior

Artículo 27.- *Los sujetos no licenciatarios de Servicios de TIC que celebren convenios de compartición de infraestructura con licenciatarios de Servicios de TIC bajo cualquier modalidad, quedarán alcanzados de pleno derecho por las disposiciones previstas en el presente reglamento.*

La extensión de las disposiciones a sujetos no licenciatarios carece de fundamento legal y excede las atribuciones de la autoridad que eventualmente dicte el reglamento.

Capítulo IX: Operadores independientes de infraestructura pasiva.

Artículo 28.- *Los operadores independientes de infraestructura pasiva deberán:*

(a) Notificar a la Autoridad de Aplicación el inicio de sus actividades, a los fines de su incorporación al registro que ésta llevará a tal efecto, lo que los habilitará a desarrollar sus actividades sin necesidad de cumplir requisitos adicionales; sin perjuicio de las obligaciones de información que oportunamente se establezcan a efectos de planeamiento y control.

(b) No acordar, con licenciatarios de Servicios de TIC, el arrendamiento de infraestructura pasiva en condiciones de exclusividad o discriminatorias.

(c) Facilitar, a los licenciatarios de Servicios de TIC, el acceso y uso de la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, no pudiendo conceder exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho.

(d) Dar a publicidad, a través de los mecanismos y conforme las especificaciones previstas en este reglamento, la infraestructura pasiva ya instalada que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.

(e) Presentar los convenios de arrendamiento de infraestructura pasiva que celebren, dentro de los diez (10) días hábiles de su suscripción, para su publicación y registro en el centro único de información previsto en el artículo 17 del presente, que se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación.

(f) Presentar ante la Autoridad de Aplicación la información prevista en el Anexo II del presente reglamento, en relación a la infraestructura pasiva que sea de su propiedad, sobre la que tengan posesión, ejerzan control o que de cualquier otra forma esté a su disposición.

(g) Evitar y prevenir prácticas restrictivas de la competencia, discriminatorias o que impidan o dificulten relaciones de compartición de infraestructura entre licenciarios de Servicios de TIC, como por ejemplo, entre otras, acordar condiciones de exclusividad o permitir que no se haga efectiva la ocupación de la capacidad contratada.

Sin comentarios.

Anexo I: Método de cálculo para la determinación de capacidad excedente: (a) Determinación de capacidad excedente en ductos; (b) Determinación de capacidad excedente en postes.

Comentarios:

Consideramos que todo lo relacionado a condiciones técnicas y económicas específicas debe estar determinado conforme a los acuerdos celebrados entre las partes contratantes.

La exigencia de una obligación de reserva impuesta apriorísticamente vulnera el derecho de propiedad del titular de las infraestructuras y desalienta la inversión en su despliegue.

ANEXO II - Información mínima a presentar ante la Autoridad de Aplicación para incorporar al Centro Único de Información, o ante una solicitud de información por un licenciario de Servicios de TIC.

Comentarios:

La existencia de un centro único de información ayuda al objetivo de fomentar y hacer eficiente la compartición de infraestructura pasiva, pero respecto a los recursos de titularidad del sector gubernamental.

ANEXO III - Método de cálculo para determinar la contraprestación económica por el uso de la infraestructura pasiva.

Comentarios:

Entendemos que debe primar la libertad de precios y de contratación entre los interesados. La evolución que ha tenido el sector privado y la propensión que han

alcanzado sus actores en materia de compartición de infraestructura pasiva se encuentra basada en el respeto a los principios arriba mencionados. Nuevamente, se atribuye a la autoridad de aplicación en forma ilegítima la potestad de definir un elemento esencial del acuerdo de partes de base contractual como es el precio y su determinación.

Más allá del dirigismo intervencionista que trasunta este tipo de metodologías, la predisposición a la adopción de fórmulas rígidas cuyas variables serían establecidas por el exclusivo arbitrio de la autoridad de aplicación más que facilitar los acuerdos será generador de conflictos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Aportes Consulta Pública - Reglamento de Compartición de Infraestructura

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.